



LEY N° 1822 (Original 544)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia de Salta y sus decretos reglamentarios (Documentos compilados y anotados por el Dr. RAÚL FIORE MOULÉS, complementarios de la colección de Gavino Ojeda)

CREANDO EL REGISTRO DE TESTAMENTOS.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Desde la promulgación de la Ley, todo Escribano a quien se le entregue, o ante quien se otorgue un testamento, lo comunicará al Registro Inmobiliario dentro de los seis días de su presentación u otorgamiento, con la sola especificación del nombre y apellido del testador, fecha del testamento y folio del protocolo, en caso de haberse otorgado en su registro.

Art. 2°.- El Jefe del Registro Inmobiliario llevará un libro especial que se denominará de los Testamentos, en el cual se asentarán por orden cronológico los datos especificados en el artículo anterior, referente a los testamentos que presentaren los escribanos o los testamentos ológrafos que los particulares quisieren inscribir, con indicación del lugar donde lo guardaren.

Art. 3°.- A los efectos de esta Ley, se agregará a la Ley 1352 del Registro Inmobiliario, “El libro de Testamentos”, que deberá llevarse con las mismas formalidades y requisitos que los libros enumerados por esa Ley y en especial, se observará la rubricación del Presidente de la Corte de Justicia.

Art. 4°.- Al iniciarse un juicio sucesorio, recabará el Juez de la causa un informe del Registro Inmobiliario, a objeto de constatar si el causante ha fallecido bajo testamento, y en tal caso, la fecha y protocolo de su otorgamiento.

Art. 5°.- En caso de constatarse la existencia del testamento por el informe del Registro Inmobiliario, el Juez de la sucesión requerirá del Escribano, o Jefe del Archivo, según donde se encuentre el protocolo, el testamento respectivo, salvo que hubiera sido agregado en autos y concordase con la fecha del informe.

Art. 6°.- Los Jueces de Paz de Campaña, o las autoridades municipales, ante quienes se otorgue un testamento, deberán hacerlo saber al Jefe del Registro Inmobiliario, dentro de los quince días posteriores a su entrega u otorgamiento, especificando el nombre y apellido del testador, fecha del testamento, libro y folio en que fuera registrado.

Art. 7°.- El Escribano que no diera cumplimiento a lo dispuesto por esta Ley y por la Ley N° 1352, del Registro Inmobiliario, será pasible de la pena disciplinaria que prescribe la Ley de Escribanos Públicos: con iguales medidas disciplinarias serán penados los Jueces de Paz Departamentales y las autoridades Municipales que transgredieran la presente Ley. (Modifica el Art. 4° de la Ley 1352 del Registro Inmobiliario).

Art. 8°.- El Jefe del Registro Inmobiliario está obligado a mantener en absoluta reserva los testamentos que hayan sido inscriptos, haciéndose pasible, por la falta de cumplimiento de esta obligación, de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 9°.- Todos los Escribanos deberán denunciar al Jefe del Registro Inmobiliario, todos los testamentos que hayan autorizado en sus protocolos, con anterioridad de diez años a la fecha. También deberán denunciar todos los testamentos que conservaren en custodia, de cualquier fecha que fueren. Las comunicaciones ordenadas deberán realizarse dentro de los noventa días de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

promulgada la presente Ley. El incumplimiento de este artículo constituirá falta disciplinaria que será penada con arreglo al Art. 7°.

Art. 10°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los cuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve.

WENCESLAO SARAVIA – G. Bernardo Guzmán – Adolfo Araoz – Mariano F. Cornejo.

Salta, Julio 6 de 1939

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública.

**El Vice-Presidente 1° del Honorable Senado, en Ejercicio del Poder Ejecutivo
DECRETA**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ERNESTO M. ARÁOZ – Víctor Cornejo Arias